



RESOLUCION No. CSJATR17-890
Viernes, 04 de agosto de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00586-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor EDUIS DE JESUS CUENTAS ACUÑA identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.642.421, presentó Derecho de Petición ante esta Corporación el día 30 de junio de 2017, producto de lo anterior se sometió a reparto correspondiéndole al Despacho del Doctor Dagoberto Serrano Bello, quien a través de Resolución No. CSJATO17-1146 del 13 de julio de 2017 se pronunció en su parte resolutive ordenando de oficio abrir Vigilancia Judicial Administrativa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00586-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor EDUIS DE JESUS CUENTAS ACUÑA, consiste en los siguientes hechos:

"EDUIS DE JESUS CUENTAS ACUÑA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.642.421 de Sabanalarga Atlántico, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 144790 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que actuando en calidad de apoderado judicial, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Atlántico. En el proceso ejecutivo laboral que cursa en el juzgado segundo civil del circuito en oralidad de soledad presento Derecho de petición conforme a los siguientes.

HECHOS.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, funge como demandante, y el municipio de Palmar de Varela como demandado, al inicio de este proceso el juzgado de origen es el segundo civil del circuito de soledad, de acuerdo al auto de fecha 24 de junio del 2014, N° proferido por el despacho y el cual resolvió reanudar el trámite y decreta el embargo y retención de los dinero del Municipio de Palmar de várela el icbf mediante escrito radicado ante e despacho el día 20 de abril del 2017, solicita proyectar los oficios de embargo a las diferentes entidades bancaria de la ciudad.

El 25 de mayo de la presente anualidad se radica nuevamente escrito ante el juzgado segundo Civil del Circuito de Soledad peticionando que se ordenara a quien corresponda los oficio de embargos

De acuerdo a las solicitudes formales que se le han hecho al despacho/ y no dan respuesta alguna decido acercarme en varias en reiteradas ocasiones a preguntar por trámite pendiente, con tal sorpresa que los funcionarios del despacho claro funcionario de turno al público me informan de manera verbal que los oficio aportado por la oficina de Representación judicial del ICBF, no han sido anexado al proceso debido a que este no se encuentra en el despacho queriendo decir con esto que proceso se encuentra extraviado,

Se puede observar a simple vista el descuido e inoperancia que existe en el despacho, además del perjuicio que este juzgado puede ocasionar a la entidad la cual represento.

OBJETO Y RAZON DE LA PETICION

Dada la importancia del ICBF, Regional Atlántico, para continuar con los trámites procesales pendiente, para obtener los dineros adeudado por el Municipio de Palmar de Varela al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar solicito a ustedes comuniquen al despacho de todo lo dicho y se logre la ubicación del expediente.

INQUIETUDES GENERALES.

Es preocupante la pérdida de este proceso ya que la entidad la cual estoy representando como apoderado judicial necesita hacer la ubicación del expediente, para proceder con los trámites necesarios para obtener los dineros adeudas por este Municipio.

Solicitarles a ustedes de forma respetuosa, que mediante oficio notifiquen a quien corresponda. La preocupación de la oficina Jurídica del ICBF, Regional Atlántico, las no actuaciones judiciales por parte del Despacho.

A su vez solicitarle la preocupación que se tiene por la no ubicación del proceso ejecutivo laboral contra Municipio de Palmar de Varela el cual se identifica con el radicado 2003- 00386, como también si persiste la pérdida del expediente muy formalmente e inicien proceso disciplinario con el juez segundo civil del circuito de soledad."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carta

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINETH CORZO COBA, en su condición de Jueza Segunda Civil del circuito de Soledad - Atlántico, con oficio del 21 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5189, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito v estando dentro el término, la suscrita LINETH MARGARITA CORZO COBA, en mi condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Soledad en provisionalidad designada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, posesionada el día 29 de noviembre de 2016, me permito dirigirme a usted recorriendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia solicitada por el señor EDUIS CUENTAS ACUÑA en su condición de apoderado de la parte demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra el MUNICIPIO PALMAR DE VARELA en el proceso ejecutivo laboral.

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual el señor EDUIS CUENTAS ACUÑA presenta la 08758-31-03-002-2003-00386-00, con sentencia en trámite posterior para el efecto se realiza una reseña del trámite procesal adelantado:

(...)

Se resalta, tal como lo acredita el expediente ejecutivo laboral, que la suscrita jueza, no ha incurrido en conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario en oportunidad, ubicado el expediente en la Secretaría del juzgado, ha adoptado las medidas tendientes a desatar el contenidos de las solicitudes radicadas, emitió la providencia adiada 26 de julio del año en curso, notificada por estado el día 27 de julio de 2017, so elaboraron los oficios No. 2190, 2191, 2192 v 2193."

Quito

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

QWANT

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita se expidan nuevamente los oficios de embargo.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se solicita por segunda vez se expidan nuevamente los oficios de embargo.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 26 de julio de 2017, por medio del cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso, entre otras disposiciones.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, se pronunció dentro del proceso cuyo radicado es 2003 – 00386.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

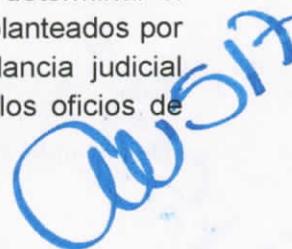
Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en ordenar se expidan nuevamente los oficios de desembargo dentro del proceso radicado bajo el No. 2003-00386?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 20 de abril de 2017, se solicita proyectar los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias de la ciudad, que el 25 de mayo de 2017 se radica nuevamente escrito ante el juzgado Segundo civil del Circuito de Soledad – Atlántico, peticionando que se ordenara a quien corresponda expedir los oficios de embargo.

Que la funcionaria judicial a su vez aporta un cuadro donde relaciona las actuaciones surtidas dentro del proceso, donde la última actuación corresponde a Auto de fecha 26 de julio de 2017, por medio del cual se reconoce personería jurídica y se emiten nuevos oficios de embargo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Lineth Corzo Coba normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Segunda Civil del Circuito de Soledad - Atlántico. Toda vez que la funcionaria hizo el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LINETH CORZO COBA, en su condición de Jueza Segunda Civil del circuito de Soledad - Atlántico, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

0467

RESUELVE:

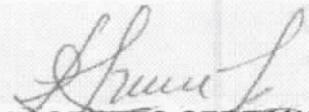
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINETH CORZO COBA, en su condición de Jueza Segunda Civil del circuito de Soledad - Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente.

CUARTO


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.

*Consejo Superior
de la Judicatura*